Providencia, Isla, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación	88-564-40-89-001-2023-00319-00
Referencia	Ejecutivo Singular de mínima cuantía.
Demandante	John Alberto Taylor Newball
Demandado	Alberto Elijah Bryan Watler
Auto No.	0217-24

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, en cumplimiento por lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en fallo de fecha quince (15) de abril de los corrientes, mediante el cual se ordenó:

> *"**SEGUNDO:** Dejar sin valor y efecto el auto fechado el 27 de febrero del 2024 proferido por el despacho judicial accionado, a través del cual adicionó y aclaró el auto del día 22 del mismo mes y año.*
>
> *Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte las medidas necesarias para adicionar la providencia recurrida pronunciándose de cada uno de los puntos que integran los recursos de reposición, puntualmente, respecto a la Falta de competencia para embargo de la nave y conocimiento de la ejecución y la Falta de competencia para calificación de las preguntas del interrogatorio anticipado."*

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso el Despacho procederá a aclarar y adicionar la providencia de fecha veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en los siguientes términos.

Resulta pertinente recordar que a través del recurso de reposición que se analiza, el apoderado judicial del señor Alberto Elijah Bryan Watler pretende que se revoque la decisión de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que ordenó librar Mandamiento de Pago en contra de Alberto Elijah Bryan Watler, argumentando que existe: *1. Ineficacia de la declaración de parte como título ejecutivo por carecer de los anexos que le deben acompañarse para ello. - 2. Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales. - Los hechos no son congruentes con las pretensiones- Las pretensiones no fueron formuladas con precisión y claridad. – Falta de competencia.- E Ilegalidad de la providencia de fecha 6 de Octubre de 2023 que declaró la confesión ficta o presunta en el trámite de interrogatorio de parte extraproceso. –*

Ahora bien, luego de revisado el paginarlo en aras de resolver el recurso incoado por el abogado de la parte actora, el Despacho se pronunciará de cada una de las cuales se omitió o no hubo claridad en el auto anterior:

– Falta de competencia

Con relación a la falta de competencia, es necesario dejar varias precisiones, el Código General del proceso en su artículo 28 establece: "*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (…)"*; Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que una vez revisado el acápite de notificaciones de la demanda de ejecución se estableció que el domicilio del demandado era la isla de providencia, se procedió a librar el respectivo mandamiento de pago y las medidas cautelares correspondientes, había cuenta que la misma se encontraba bajo la competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia.

No obstante lo anterior, y de acuerdo a lo argumentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso que hoy nos ocupa, se solicitó el embargo y posterior secuestro del vehículo motonave tipo YATE, nombre SYMPHONY OF THE SEA, Matrícula CP-07-2089, puerto de matrícula San Andrés, de propiedad del demandado ALBERTO ELIJAH BRYAN WATLER

Consta, en la misma solicitud que la motonave se encuentra matriculada en la isla de San Andrés y que dicha medida cuenta con normativa especial, razón por la cual y frente a la solicitud de embargo presentada por el extremo activo, el Despacho carece de competencia frente al mismo, ya que como lo manifestó el apoderado de demandado, el artículo 1449 del Código de Comercio establece:

"EMBARGO DE NAVE MATRICULADA EN COLOMBIA. Toda nave de matrícula colombiana podrá ser embargada en cualquier puerto del país por los acreedores cuyos créditos gocen de privilegio marítimo y, ad emás, por los que sean hipotecarios.

Los acreedores comunes sólo podrán embargarla mientras se halle en el puerto de su matrícula.

***Serán competentes los jueces del lugar en que conforme a este artículo debe hacerse el embargo, no sólo para el embargo mismo sino para conocer del correspondiente proceso de ejecución**."*

De lo anterior se colige, que el asunto sometido a conocimiento de este juzgado, conforme a la norma antes referida y a los argumentos expuesto por la parte recurrente, le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, habida cuenta que pese a que el domicilio del demandado es la isla de providencia, existe una norma especial con relación al embargo solicitado y del cual este Despacho no es competente.

Corolario de lo anterior, se procederá de conformidad y se repondrá el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de cual se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor ALBERTO ELIJAH BRYAN WATLER identificado con cedula de ciudadanía No.1.120.980.236, a favor del señor JOHN ALBERTO TAYLOR NEWBALL. y consecuente con ello habrá de rechazarse de plano la demanda y ordenar la remisión al Juzgado competente, según lo establecido en el incisos 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ilegalidad de la providencia de fecha 6 de Octubre de 2023 que declaró la confesión ficta o presunta en el trámite de interrogatorio de parte extraproceso

Finalmente con relación a la *ilegalidad de la providencia de fecha 6 de Octubre de 2023 que declaró la confesión ficta o presunta en el trámite de interrogatorio de parte extraproceso*, se debe tener en cuenta que con base a lo preceptuado en el artículo 205 del CGP que establece:

> "*CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*
>
> *La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes. (…)"*

Frente al argumento de que "El juez encargado de tramitar la prueba extraprocesal no es el llamado a calificar las preguntas como antes lo ordenaba el artículo 210 del C.P.C2, ya que en vigencia del artículo 174 del C.G.P., el legislador advierte que*: "la valoración de la prueba extraprocesal y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan*"."., Se debe dejar de presente que este Juzgado, es el único en la Isla de Providencia, por cuanto es el mismo a quien le corresponde el conocimiento del proceso ejecutivo, Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho no es el competente para conocer del asunto y que el mismo se remitirá a la Isla de San Andrés para que sea sometida a reparto, le corresponderá al Juzgado que conozca la ejecución la valoración del interrogatorio de parte.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los autos Nros. 433-23 y 434-23 del 25 de Octubre de 2023, por medio de los cuales se dispuso librar Mandamiento de Pago en contra de Alberto Elijah Bryan Watler y se dictaron medidas cautelares, respectivamente. En consecuencia,

SEGUNDO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo promovido por JOHN ALBERTO TAYLOR NEWBALL contra ALBERTO ELIJAH BRYAN WATLER, por carecer este Despacho de competencia para conocer de la misma, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNESE, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto.

CUARTO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de la Isla de San Andrés, a efecto que sea sometida reparto antes los Juzgados Municipales de esa ínsula.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANYCET BENT PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Danycet Bent Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Providencia - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7062e0a7d772dc65bd2c23fd803c61cd99a99fda256df33e10f65491e19c662**
Documento generado en 19/04/2024 04:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica